



Boletín

Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0'50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0'40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» núm. 256 de 13 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento. El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.
 D: Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto 1917.—Primo de Rivera.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.		ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Luis González Olivares Ruiz.	1917							
		Cebegín.	Murcia.	Ceza, 54.	9 Nbre. 1916.	91	Murcia.	1.000

(«Gaceta» núm. 250 de 7 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

MEJORAS AGRARIAS

Circular.

Por Real decreto de 30 de Agosto último, publicado en la «Gaceta» del 31, se previene que durante los días 5 al 11 del próximo mes de Noviembre, se celebrará en esta Corte una Conferencia técnico social encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería, y en su artículo 6.º expresa que todas las entidades y particulares que tengan establecida alguna modalidad de seguro agrícola o hayan realizado estudios sobre el particular, quedan invitados á remitir notas ó Memorias referentes al mismo, que serán revisadas y analizadas por la Conferencia.
 Estos trabajos se deberán dirigir al Secretario de la Conferencia, Jefe del Negociado de Mejoras agrarias de este Ministerio; y con el fin de dar la mayor publicidad á esta invitación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva contribuir á ella, valiéndose de los medios con que cuenta y principalmente de la prensa local.
 De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1917.—El Director general, El Conde de Colomby.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(«Gaceta» núm. 255 de 12 de Sbre.)

Cuarta sección.

Número 1.834

ADUANA NACIONAL DE MAZARRON

ANUNCIO.

El día 22 del corriente á las once de la mañana, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana (Aduana vieja), la venta en pública subasta de un bocoy conteniendo vino tioto valorado en 150 pesetas.

NOTA.—No se admitirá postura que no cubra la tasación y el bocoy se entregará al mejor postor quien

deberá satisfacer en el acto el valor de la postura.

Puerto de Mazarrón 12 de Septiembre de 1917.—El Administrador, Carlos de Senillosa.

Quinta sección.

Número 1.828.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Sobre formación de padrones de cédulas personales para 1918.

Dispuesto por el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 modificado por Real decreto de 4 de Enero de 1900 que los padrones se formen en el mes de Octubre, esta Administración de Contribuciones llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia, no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907 y muy particularmente de los Sres. Alcaldes Presidentes de los mismos para que sin demora procedan á dar cumplimiento á este tan importante servicio, debiendo atenderse para ello á las prevenciones siguientes:

1.ª Serán comprendidos todos los domiciliados en el Ayuntamiento respectivo, mayores de 14 años, de ambos sexos y á este efecto se tendrá presente para la distribución y extensión de las hojas declaratorias á que se refiere el art. 26 de la Instrucción, el censo de población del término municipal.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias los Ayuntamientos redactarán el padrón consignando en la cubierta los extremos que á continuación se expresan:

Provincia.
 Partido.
 Término municipal.
 Epígrafe del documento y año á que corresponde.

Número de habitantes porque figura el término municipal en el censo y los domiciliados con posterioridad á éste hasta la formación del padrón.

Y por último, importe global por conceptos de las cuotas de contribución que satisfagan por rústica y pecuaria, urbana, industrial utilidades y carruajes de lujo, los contribuyentes vecinos é importe total.

3.ª El padrón se compondrá del encasillado siguiente:

Ultimado ya el padrón en 15 de Octubre, se consignará una diligencia de terminación del documento, disponiendo en la misma su exposición al público durante quince días, previa la publicación por los medios usuales en el país, la remisión del oportuno anuncio al *Boletín Oficial* y a esta Administración de Contribuciones, de un estado comprensivo del número de cédulas por clases que se consideran precisos para realizar la cobranza, diligencia que será autorizada por el Sr. Alcalde y Secretario.

El padrón se formará por duplicado y remitirá a esta Administración de Contribuciones antes de 1.º de Noviembre, juntamente con la lista cobratoria que habrá de contener en encasillado, «el número de orden», «nombres y apellidos», «edad», «señas de su domicilio», «clase de la cédula», «su precio en pesetas», «recargo municipal en pesetas» y «total de ambas columnas.»

Justificantes que habrán de acompañarse a los padrones:

1.º Hojas declaratorias.
2.º Copia del padrón original con su resumer y con los de la diligencia de exposición al público y de la certificación municipal del recargo acordado.
3.º Lista cobratoria.
4.º Nota resumen por duplicado del número y clase de cédulas que se consideren necesarios para realizar el servicio.

5.º Estado numérico por clase de los individuos sujetos a este impuesto en el término municipal.

6.º Certificación del Registro civil referente a los que cumplieron la edad de catorce años, desde la formación del anterior padrón a la fecha.

Certificación de los fallecidos en igual período.

Del celo de los señores Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales de esta provincia, espero el cumplimiento de este importante servicio con el mayor acierto y puntualidad, favoreciendo con esto los sagrados intereses del Estado y de los pueblos que administran, remitiéndolos a esta Administración antes del día 1.º de Noviembre próximo, evitándome así el tener que llegar a proponer al Sr. Delegado de Hacienda, que se digne acordar las responsabilidades que determina el caso 21 del art. 6.º del vigente Reglamento orgánico.

Murcia 12 de Septiembre de 1917.
—Emilio Granja.

Número 1.833.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, se cita a todos los individuos que ejercen las industrias de las tarifas 1.ª y 4.ª para que se sirvan comparecer en el local de esta oficina los días y horas que a cada gremio se le señala, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos y Clasificadores en el número que corresponda, según la importancia de cada uno de dichos gremios, y siempre que por razón de aquéllos sea obligatoria la acrediación, debiendo advertir que los nombramientos expresados sólo podrán recaer en industriales que estén al corriente en el pago de la contribución al ser convocado el gremio y siendo por lo tanto requisito

indispensable la presentación del recibo del tercer trimestre del año 1917.

Mes de Octubre.

Día 15.

Tiendas de comestibles, a las diez.
Tiendas de abacería, a las once.
Bodegones y figones, a las doce.

Día 16.

Tiendas de aceite y vinagre, a las diez.
Farmacéuticos, a las once.
Abogados, a las doce.

Día 17.

Procuradores, a las diez.
Barberos, a las once.
Hornos de pan con venta, a las doce.

Día 18.

Sastres a la medida, a las diez.
Murcia 13 de Septiembre de 1917.
—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 1.827.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación D. Antonio Martínez Sánchez y Don Eduardo Martínez Roger, el importe de su descubierta respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 12 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Juana Meroño, 5'83 pesetas.
Juan Martínez, 2'73.
Leandro Bernal, 2'63.

Semestrales.

FUENTE-ALAMO

Josefa Hernández, 2'02 pesetas.

LOBOSILLO

José Antonio Hernández, 2'54 pesetas.

LA UNION

María Esteban Marin, 1'72 pesetas.

MAZARRON

Pedro Rodríguez, 2'13 pesetas.

Anuales.

FUENTE-ALAMO

Fulgencio García, 2'43 pesetas.

LA UNION

Andrés Morales, 0'81 pesetas.

SAN JAVIER

Pedro Albaladejo, 2'03 pesetas.

PACHECO

Juana Saura, 1'01 pesetas.

ALBUJON

Josefa y Antonia Castelló, 0'40 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

José Alb. Ladojo, 2 pesetas.
Francisco Guirao, 1'67.
Juan López, 1'50.
José Macanás, 1'67.
Manuel Pagán, 2'06.
Juan Roca, 1'67.
Antonio Tomás, 2'72.

Semestrales.

Dolores Abellán, 2'55 pesetas.
Juan Albaladejo, 2'56.
Tomás Carrillo, 1'67.

Anuales.

Juan Albaladejo, 2'67 pesetas.
Josefa López, 2'67.

BENIAJAN

Antonio Arce, 1'50 pesetas.
Juana Cánovas, 1'67.
José Marin, 2'11.
Pedro Poveda, 1'50.
Francisco Tomás, 1'67.
Lorenzo Tomás, 2'50.
José Pérez, 2.
Victor Pérez, 2'50.

Semestrales.

Sebastián Arce, 2'23 pesetas.
Antonio Cánovas, 2'56.
Pedro Tomás, 2'56.

Anuales.

José Arce, 2'67 pesetas.
Antonio Martínez, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 9 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 2.620.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a con-

tinuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ESPARRAGAL

Miguel Marín, 12'75 pesetas.
 María González, 1'78.
 Manuel Nicolás, 4'74.
 Patricio Cano, 2'37.
 Patricio García, 1'78.
 Pedro Peñalver y José Gil, 2'96.
 Pedro Pérez, 2'13.
 Pedro Espín, 2'13.
 Teresa Ferrer, 8'30.
 Teresa Torres, 7'40.
 Vicente Bernal, 3'85.
 Viuda de José Pellicer, 4'74.

Semestrales.

Angel Melgar, 2'96 pesetas.
 Ana Pérez, 2'85.
 Cayetano Marín, 2'14.
 Fernando Rubio, 1'77.
 Francisco Riquelme, 2'96.
 Francisco Riga, 2'37.
 Francisco Madrona, 2'14.
 Francisco Larrosa, 2'96.
 Francisco Vivancos, 2'96.
 Isidro Ibáñez, 2'96.
 Juan Párraga, 1'77.
 Josefa García, 2'72.
 José Espín, 2'37.
 Juan Martínez, 2'14.
 José Pellicer, 2'14.
 Juan Cuevas, 1'54.
 José Noguerras, 2'72.
 José Mergar, 2'96.
 José Pagán, 2'96.
 José Pellicer, 2'96.
 Juan Gómez, 2'85.
 María Reina, 2'96.
 Miguel Balaguer, 2'39.
 María Gálvez, 1'90.
 Pedro Pagár, 2'37.

GEA

Alfonso Avilés, 8'59 pesetas.
 Antonio Cánovas, 2'73.
 María Cánovas, 1'78.
 Antonio Navarro, 1'54.
 Alfonso Avilés, 8'59.
 Ana María Fernández, 2'37.
 Antonio Cánovas, 1'66.
 Cristóbal Hernández, 3'54.
 Antonio Clemente, 5'04.
 Francisco Jiménez, 2'37.
 Juan Rodríguez, 3'03.
 José Ballester, 4'32.
 José Jimenez, 1'66.
 José Balsalobre, 4'51.
 José Sánchez, 7'47.
 Juan Martínez, 4'51.
 José Peñalver, 9'18.
 José López, 2'72.
 José Ramón Ruiz, 1'90.
 José María Buendía, 4'74.

Matias Guillén, 3'32.
 Miguel García, 3'56.
 Pedro Armero, 1'78.
 Pedro Soto, 3'90.
 Ramón Pérez, 4'21.
 Agustín Buendía, 2'75 pesetas.
 Francisco García, 2'37.
 Gerónimo Meroño, 2'37.
 José Truiño, 2'50.
 Juan Ballesta, 2'61.
 María Buendía, 2'96.
 Pedro Buendía, 2'50.

Anuales.

Ginés Ros, 1'41 pesetas.
 Ginés Meroño, 2'37.
 Isabel Guillén, 2'63.
 Pedro Cegarra, 2'37.

C. DE SAN PEDRO**Semestrales.**

Blas Meroño, 2'02 pesetas.
 Diego Martínez, 2'72.
 Francisco Barceló, 1'54.
 Ginés Vera, 2'61.
 José A. Martínez, 1'90.
 José Almagro, 1'77.
 Manuel Calderón, 1'54.
 Pedro Ginés Marcos, 1'54.
 José Sánchez, 1'90.
 Juan Jiménez, 1'18.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 1.837.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Cédula de requerimiento de pago y citación de remate.

El señor Juez de primera instancia de este partido, por auto dictado con fecha veinticinco de Agosto último, á virtud de demanda de juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don Angel Rogel, en nombre de Doña Antonia Calín Conesa, asistida de su esposo Don José de la Figuera, Marqués de Fuente el Sol, contra los herederos de Doña Rosario Salvá Arnall, cuyos nombres y domicilios se desconocen, despachó mandamiento de ejecución en forma contra dichos herederos por la suma de treinta mil pesetas de principal que les reclama la Doña Antonia, como actual dueña de los créditos hipotecarios de donde procede dicha suma, que fueron constituidos á favor de Don Isidoro Calín Aranda, en escrituras de ocho de Junio de mil novecientos cinco y veintisiete de Agosto de mil novecientos diez; intereses estipulados á razón del seis por ciento anual y costas, y mandó requerir de pago á Don Juan Ruiz Conesa, Depositario-Administrador del ab-intestato de la Doña Rosario Salvá Arnall, como persona que se hallaba encargada de los bienes de la misma, para que en el acto abonara la expresada suma, sus intereses y costas causadas, y si no lo verificaba, se procediera al embargo de la finca especialmente hipotecada en garantía de lo que se reclama, en cantidad bastante á cubrir la ya dicha de principal, intereses y costas, para lo que se calculan doce mil pesetas; en cuyo caso se hiciera también dicho requerimiento y la citación de remate en una misma diligencia, del modo que determina el

artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil, fijándose la cédula correspondiente en el sitio público de costumbre é insertándola en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Y habiéndose practicado sin resultado, el requerimiento de pago al indicado Depositario-Administrador Don Juan Ruiz, por lo que, y sin el previo requerimiento de pago á los demandados por ignorarse sus nombres y domicilios, se ha procedido al embargo de la finca especialmente hipotecada ó sea la casa número cincuenta y tres antiguo y cincuenta y siete moderno, de la plaza de San Sebastián de esta ciudad según lo acordado, se requiere por la presente á los que sean herederos de Doña Rosario Salvá Arnall, para que abonen las sumas de principal é intereses por que se ha despachado la ejecución y las costas causadas, y se les cita de remate, para que dentro del término de nueve días á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de Murcia, se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho y de ser declarados en rebeldía, siguiendo el juicio su curso sin volver á citarlos ni hacer otras notificaciones que las que determina la ley, si no se personan en los autos por medio de Procurador.

Cartagena once de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. S., Juan López.

Número 1.784.

JUZGADO MUNICIPAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Juan Palacios Berges, Abogado, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio verbal que ahora se dirá, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

Aguilas cuatro de Junio de mil novecientos diez y siete. El Tribunal municipal, compuesto por el Juez Sr. Palacios y los Adjuntos D. Vicente Galán Paz y D. José Pérez Sánchez. Visto el juicio verbal seguido en este Juzgado, entre partes, como demandante D. Miguel Alvarez Castellanos, mayor de edad, propietario, de estos vecinos, y como demandado D. Pedro González López, mayor de edad, cuyas demás circunstancias no constan, declarado rebelde, y en su representación los estrados del Tribunal, sobre pago de cantidad.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á D. Pedro González López, á que tan pronto sea firme esta sentencia, abone á D. Miguel Alvarez Castellanos, la cantidad de doscientas setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, ratificando el embargo preventivo practicado y con expresa imposición de costas causadas y que se causen, al mismo demandado. Así por esta nuestra sentencia cuya cabeza y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia para notificación del demandado rebelde, á no ser que por el actor se pidiere la personal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Firmados.—Juan Palacios.—José Pérez.—Vicente Galán.

Publicación:

Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por los señores del Tribunal en Audiencia pública del día de su fecha. Doy fé.—López Hernández.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Pedro González López, libro el presente en Aguilas á tres de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Palacio.—P. S. M., El Secretario, Juan Antonio López Hernández.

Número 1.815.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Un tal Joaquín, cuyas demás circunstancias se ignoran, que es alto, delgado, pelo negro y viste pantalón de pana oscuro, blusa clara y gorra de piel, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en esta capital y es manchego, procesado en causa núm. 199 de 1917, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Manuel López Avilés.

Anuncios.**A LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA - Imp. de Juan Hernández.